

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 5
MADRID**

C/GARCIA GUTIÉRREZ S/N
Teléfono: 91 709 64 78
Fax: 91 709 64 86
NIG: 28079 27 2 2013 0007148
GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 117 /2013 R

AUTO

En la Villa de Madrid, a 29 de Marzo de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se incoa por auto de fecha 26.11.2013, en virtud de querrela criminal presentada por el Procurador de los Tribunales Don José Luis Barragués Fernández, en nombre y representación de Isabel **MENÉNDEZ MUÑÍZ**, contra los responsables de la mercantil CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID y de TASACIONES DE MADRID SA, por la presunta comisión de un delito de estafa y otros.

SEGUNDO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal, presentó informe en fecha 27.02.2014, interesando el archivo de las actuaciones por considerar que los hechos denunciados no podían enmarcarse en los tipos penales de estafa, administración desleal y apropiación indebida enumerados en la querrela.

TERCERO.- En fecha 28.11.2013, por el Procurador Don José Luis Barragués Fernández, en nombre y representación de Isabel **MENÉNDEZ MUÑÍZ**, se presentó escrito solicitando se tuviera por retirada la querrela y se desglosaran los documentos aportados.

CUARTO.- En fecha 26.03.2014 se dictó providencia acordando dirigir oficio al Juzgado Central de Instrucción número 4 al objeto de que a la vista de la querrela e informe del Ministerio Fiscal se certifique si los hechos objeto de la presente causa, así como alguna de las personas frente a los que se dirige la querrela, se comprenden entre los seguidos en sus Diligencias Previas número 59/2012. El 01.04.2014 el Juzgado referido acordó remitir a este Juzgado Central número 5 copia del auto dictado en fecha 04.07.2012 que acuerda admitir a trámite la querrela presentada en nombre y representación de UPD contra BANKIA SA.

QUINTO.- A la vista tanto de la solicitud de la querellante como del informe de la Fiscalía, se acordó el archivo de la causa por resolución de fecha 04.04.2014, así como la entrega a la parte de la documentación original aportada, previo su desglose.

SEXTO.- En fecha 26.11.2014 se recibió en este Juzgado querrela criminal, procedente del SCRRDA de la Audiencia Nacional, por antecedentes, presentada por el Procurador de los Tribunales, Don José Luis Barragués Fernández, en nombre y representación de Santiago **BARROSO GAMELLA** e Isabel **MENÉNDEZ MUÑIZ**, contra responsables de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID y de TASACIONES DE MADRID SA por la presunta comisión de delitos de estafa y otros. Mediante Auto de fecha 26.11.2014 se decretó la reapertura de las presentes diligencias previas y su traslado al Fiscal para informe.

SEPTIMO.- La Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada presentó informe en fecha 08.04.2015 de abril interesando el archivo de las diligencias previas por considerar que los hechos denunciados no pueden enmarcarse en los tipos penales enumerados en la querrela. En particular, afirma que las tasaciones asociadas a los préstamos hipotecarios lo eran en operaciones concedidas en el periodo anterior al estallido de la crisis de 2008 y en plena expansión de la burbuja inmobiliaria. La crisis originó una bajada de los precios de las viviendas, pero también la sobrevaloración en las tasaciones fue práctica generalizada, aunque como se recoge en el RD 685/1982 por el que se desarrollan determinados aspectos de la ley 2/1981, de 25 de marzo, vigente hasta el mes de mayo de 2009, los informes de tasación tienen una caducidad de seis meses desde su fecha. En relación a los préstamos concedidos a personas extranjeras, a que se hace referencia en la querrela, no consta más información que los titulares con permiso de residencia o trabajo, pero se desconocen otros elementos (condiciones, ingresos, etc.), que podrían permitir realizar las estimaciones de riesgo. Por su parte, en relación a la emisión de cédulas hipotecarias, lo que supondría el incumplimiento de la normativa reguladora de los mercados hipotecarios, no consta en la documentación aportada que los préstamos mencionados en la querrela hubieran sido objeto de inclusión en emisiones de cédulas hipotecarias. Finalmente, en lo que se refiere a las alegaciones vertidas en relación al tipo penal de la malversación de caudales públicos, alega que la intervención del FROB estaba avalada por lo dispuesto en el RD Ley 7/2008, de medidas urgentes en materia económica y financiera, y por el RD Ley 9/2009, de 26 de junio, cuyo preámbulo desarrolla los motivos por los que se creó el referido Fondo.

OCTAVO.- Mediante Auto de fecha 14.09.2015 se acordó requerir a Isabel **MENENDEZ MUÑIZ** a fin de que acreditara documentación justificativa de la liquidación y pago del efectivo resultante por la adjudicación de acciones en la Oferta Pública de Suscripción, correspondiente a la petición que formalizó con fecha de recepción el 01.07.2011; y a ella misma y a Santiago **BARROSO GAMELLA** a fin de que acreditaran su condición de socios de la entidad **BANKIA** en el momento de interposición de la querella, el 24.11.2014.

La representación procesal de los querellantes **MENENDEZ MUÑIZ** y **BARROSO GAMELLA** presentó escrito de fecha 15.10.2015 dando cumplimiento a lo requerido mediante el Auto anterior, aportando documentos acreditativos de que la primera abonó la liquidación y pago efectivo resultante de la adjudicación de acciones en la oferta pública de suscripción correspondiente a la petición que formalizó con fecha de recepción 01.07.2011, y que ambos continuaban siendo socios de la entidad a 24.11.2014.

NOVENO.- En fecha 19.01.2016 se dictó Auto declarando la competencia de este Juzgado para el conocimiento de esta causa así como, con carácter previo a resolver sobre la admisión de la querella, requerir a la Inspección del Banco de España a fin de que remita a este Juzgado copia del informe elaborado al parecer en fecha 20.07.2009 sobre la cartera hipotecaria minorista de la entidad Caja de Madrid y Monte de Piedad de Madrid y en el que se evaluaban las prácticas aplicadas en la operativa hipotecaria de la entidad.

Dicho informe fue remitido por la Inspección del Banco de España en fecha 07.03.2106.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En relación con la competencia de este Juzgado para conocer de esta querella, en el Auto de 19.01.2106 se indicaba sobre este particular lo siguiente, que ahora debe reproducirse:

“Procede seguidamente determinar si se cumplen los requisitos procesales de competencia, debiéndose examinar en primer lugar si, en virtud de la naturaleza de los hechos objeto de la querella presentada, es este Juzgado Central de Instrucción competente para su conocimiento.

Los delitos objeto de la querrela son estafa (art. 248 y ss CP); administración desleal (art. 295 CP); falsedad documental (arts. 390 y 302 CP); y asociación ilícita (art. 515 CP) así como cualesquiera otros que aparezcan en el transcurso de la investigación de los hechos que se denuncian.

En cuanto a los hechos que se denuncian, los querellantes afirman que la querrela se plantea frente a los miembros del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y los responsables de la Dirección General de la Unidad Financiera y la Gerencia de Riesgos de la Caja, por las conductas acontecidas durante el período comprendido entre 2003 y 2009, cuyos efectos se mantienen hasta la actualidad. Durante este período, los querellados habrían permitido el falseamiento y ocultación de las cuentas de la entidad, mediante la práctica sistemática de sobrevalorar inmuebles constituidos en garantías de préstamos hipotecarios y la concesión de préstamos que no debieran haberse concedido.

Esta práctica se habría llevado a cabo del siguiente modo:

1. La tasadora del grupo, TASACIONES MADRID SA, valoraba de forma sistemática los inmuebles hipotecados por encima del precio de los mismos, pareciendo con ello que no se concedían préstamos hipotecarios por encima del 100% del valor hipotecado.
2. Al abrigo del falseamiento de las tasaciones se concedían de forma sistemática préstamos por encima del 100% del precio de compraventa de los inmuebles hipotecados.
3. Se concedían préstamos hipotecarios de 20 o más años a personas extranjeras con permisos temporales de residencia y trabajos de uno o dos años de validez.
4. Las anteriores prácticas habrían servido a los querellados para garantizar indebidamente emisiones de cédulas y bonos hipotecarios que emitieron y aumentaban su liquidez.

Los querellados, siempre según los querellantes, tenían bajo su dependencia a los órganos de la entidad y de las empresas del grupo implicadas, entre ellos el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, así como la entidad de tasación, TASACIONES MADRID SA, desde donde se llevó a cabo la práctica sistemática de valorar los inmuebles objeto de hipoteca por encima del precio de mercado; permitieron la gestión de los préstamos hipotecarios siguiendo esta práctica sistemática; dominaban también la Dirección General Financiera y de Medios, de la que dependía la Gerencia de Riesgos, que tenía encomendado el análisis de la viabilidad de la concesión de los préstamos; y omitieron

informar a los distintos órganos de control y a la Asamblea General de la entidad sobre las prácticas estratégicas seguidas, actuado en definitiva en contra de los intereses de la entidad y a favor de los suyos propios o de terceros.

Al objeto de resolver sobre la competencia de este Juzgado Central de Instrucción para el conocimiento de los hechos denunciados, debe tenerse presente que acuerdo con lo dispuesto en el art. 65. 1º c) LOPJ, la competencia de la Audiencia Nacional se extiende a las defraudaciones siempre que sean de notoria importancia, hasta el punto de que afecten a la economía nacional o se hayan cometido en el territorio de más de una audiencia.

Conforme viene señalando el Tribunal Supremo (ATS Sala 2ª de 22.12.2009), “la atribución de competencia para la instrucción de los Juzgados Centrales y para el enjuiciamiento de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se establece en función de la naturaleza de determinados tipos delictivos, que varían la competencia natural y por ello ese sistema orgánico ha de ser interpretado restrictivamente, porque los principios generales de la competencia tienen una proyección de generalidad que sólo cede cuando la Ley establece de manera expresa lo contrario (ver AATS 26.12.1994 y 25.1.1995 y STS 22.11.2007)”.

En primer término, por lo que se refiere al concepto de “defraudación”, debe aceptarse que el concepto de defraudaciones es más amplio que la rúbrica de nuestro Código Penal, pues existen otros tipos penales que, incluidos en otros capítulos o incluso títulos, contienen comportamientos básicamente defraudatorios, como podrían ser las insolvencias punibles, alzamientos de bienes, delitos contra la Hacienda Pública con una repercusión grave, etc. Defraudación es la acción de defraudar, y “fraude” equivale, en general, a engaño punible, que concurre cuando se realiza una conducta típica consistente en causar daño patrimonial por medio de engaño, fraude o abuso de derecho penalmente tipificado.

Por su parte, ha de tratarse de defraudaciones, como dice el artículo 65 LOPJ, que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia, extremos éstos que justificarían que el conocimiento correspondiera a un Juzgado Central de Instrucción.

En este caso, las conductas descritas en el escrito de querrela, de tener relevancia penal, encajarían plenamente en el concepto material de defraudación indicado. Y, de haberse llevado a cabo las prácticas que se mencionan en la querrela, con el carácter sistemático y generalizado que se denuncia, habrían ocasionado, o podido ocasionar, una

grave repercusión en la economía nacional, al haber afectado a miles de clientes y haber producido pérdidas millonarias para la entidad. No se olvide, sobre este particular, la posición destacada de BANKIA en el mercado financiero español, habiendo llegado a tener millones de clientes y un negocio crediticio de más de 186.000 millones de euros, el impacto en el sistema económico español que ha traído consigo la situación financiera que esta entidad ha atravesado, y los miles de millones de caudales públicos que han debido ser inyectados en la misma para sanearla, capitalizarla y, así, mantener su operativa y el cumplimiento de sus obligaciones frente a depositantes, clientes y acreedores, quienes desde luego constituyen una generalidad de personas situadas en el territorio de más de una Audiencia a que se refiere el art. 65 LOPJ.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, este Juzgado Central es competente para conocer de la presente querrela”.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la necesidad de relevancia penal de los hechos, el art. 313 LECrim ordena la desestimación de la querrela cuando los hechos en que se funda "no constituyan delito". Es decir, que no se trata en momento procesalmente tan temprano de afirmar la existencia de un hecho delictivo, sino de comprobar si se puede excluir definitivamente su existencia.

Sobre este particular, recordaba también el Auto de 19.01.2016 que el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, en la Directiva de 04.02.2014 sobre contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, afirman que “la crisis financiera ha demostrado que el comportamiento irresponsable de los participantes en el mercado puede socavar los cimientos del sistema financiero, lo que debilita la confianza de todos los interesados, en particular los consumidores, y puede tener graves consecuencias sociales y económicas”. También refieren que “la Comisión ha determinado una serie de problemas que sufren los mercados hipotecarios de la Unión en relación con la irresponsabilidad en la concesión y contratación de préstamos, así como con el margen potencial de comportamiento irresponsable entre los participantes en el mercado, incluidos los intermediarios de crédito y las entidades no crediticias”. En función de lo anterior, la Directiva, entre otras muchas medidas, establece la obligación de que los Estados miembros velen por que en su territorio se establezcan normas fiables de tasación de bienes inmuebles de uso residencial a efectos del crédito hipotecario (art. 19).

El hecho de que la sobrevaloración en las tasaciones pudiera haber sido en España y otros países una práctica generalizada en el período anterior al estallido de la crisis de 2008 y

en plena expansión de la burbuja inmobiliaria, no puede sin embargo justificar cualquier práctica.

Como se indicaba también en el Auto de 19.01.2016, el hecho de que determinadas prácticas de conducta en la concesión de créditos para bienes inmuebles de uso residencial pudieran estar extendidas en España y en los restantes países miembros de la Unión Europea o, en términos de la mencionada Directiva, la existencia “de un margen potencial de comportamiento irresponsable” entre los participantes en el mercado, incluidos los intermediarios de crédito y las entidades no crediticias en los países de la Unión Europea, derivada de diferencias en las normas de conducta en la concesión de créditos para bienes inmuebles de uso residencial, así como de la distinta regulación y supervisión de los intermediarios de crédito, no puede sin embargo homologar y/o validar cualesquiera prácticas que se llevaran a cabo por los referidos intermediarios financieros.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, lo cierto es que del informe recabado de la Inspección del Banco de España (utilizado en aplicación de lo dispuesto en el art. 82.3.c Ley 10/2014, de 26.06, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito), se desprenden los siguientes datos:

- La implantación en CAJA MADRID del scoring hipotecario minorista en 2003 no fue acompañada de una normativa expresa y detallada de orden interno respecto a los tipos de ingresos y documentación admisible para los titulares y fiadores, y no se estableció una ponderación de los mismos a efectos de su cómputo en el scoring. La ausencia de dicha normativa clara impedía que la auditoría interna de oficinas pudiera sancionar las debilidades respecto al tipo de ingresos computados.

- La agresiva política comercial llevada a cabo por la Entidad en el período 2005-2007, unida la ausencia de unas políticas claras respecto al scoring de concesión, el cual no era decisivo en la concesión de la operaciones, motivó que en los ejercicios 2006-2008 el peso de la operaciones formalizadas cuyo scoring daba rechazar (operaciones forzadas) aumentara tanto para clientes como para los no clientes.

- En muchos casos, las operaciones analizadas estaban mal concedidas desde su inicio a clientes sin ingresos regulares o con ratios de endeudamiento elevado. El importe de muchos créditos concedidos era equivalente al valor del activo o con LTV superior al 100%.

- De hecho, se indica que las políticas de “forzajes” no deberían haber consistido en objetivos específicos de cada departamento, sino en unas verdaderas políticas que fijaran

criterios taxativos para decidir sobre qué requisitos tienen que tener las operaciones para que se aprueben.

- Que hasta el 2007, el modelo de scoring no contemplaba como factores diferenciadores de riesgo, ni el canal de entrada, ni la nacionalidad de acreditado y que informes de auditoría interna reiteran en estos años una deficiencia en la información sobre la capacidad de pago del acreditado.

- La cartera se caracterizaba por un incremento del riesgo inherente que se manifestó en el incremento de la tasa de mora desde el 0,31% en diciembre de 2005 al 8,4% a marzo 2009 debido al impacto de las operaciones captadas a través de canal API, las operaciones con LTV superior al 80% y el colectivo extranjero, consecuencia principalmente de la política expansiva de determinadas añadas.

- Los descuentos sobre los valores de tasación que se aplican (en el caso de la muestra de activos adjudicados y recibidos en dación que se analizan), son relevantes. En opinión de los expertos, la cuantía aparentemente elevada de dichos descuentos obedecía, en gran medida, a que las tasaciones que se utilizaban como referencia, elaboradas todas ellas por Tasa Madrid, no se ajustaban a la realidad del mercado, tendiendo a establecer valores significativamente superiores a éste. También que las tasaciones que utilizaba la Caja, emitidas en su mayor parte por Tasa Madrid, de cara a la comercialización de los activos, eran de baja calidad, por establecer, como regla general, un valor de tasación significativamente superior al valor de mercado de los bienes. Por todo ello, se proponía que se recomendara a la entidad que exigiera a Tasa Madrid una mayor exactitud en la fijación de los valores de tasación de los inmuebles, de tal modo que respondieran a la auténtica situación del mercado inmobiliario. Todo ello con el fin de que las tasaciones constituyan, de forma efectiva, un elemento de control que resulte de utilidad: a la hora de tomar la decisión de establecer el valor de venta de los activos adjudicados o recibidos en dación en pago, así como de cara a la financiación a terceros de las compras de dichos activos propiedad de la entidad.

Es cierto, no obstante, y así debe ser destacado, que el informe indica, en relación con el agresivo crecimiento comercial y el “forzaje” de operaciones denegadas por scoring desde 2006 a 2008, que “queda la duda del nivel de aprobación de estas políticas de scoring y de los documentos dónde quedan reflejadas, así como de la información que se le pasa al Consejo o a un órgano superior, dado que no se ha recibido ningún documento de políticas y en las actas del Consejo no se ha leído nada acerca de este tema”.

CUARTO.- Los anteriores elementos sustentan muy indiciariamente las afirmaciones realizada en la querella: fundamentalmente que la tasadora del grupo, TASACIONES MADRID SA, valoraba de forma sistemática los inmuebles hipotecados por encima del precio de los mismos; que al abrigo de estas sobretasaciones se concedían de forma sistemática préstamos por encima del 100% del precio de compraventa de los inmuebles hipotecados; que se concedían préstamos hipotecarios de 20 o más años a personas extranjeras con permisos temporales de residencia y trabajos de uno o dos años de validez; y, por ende, que debido a estos factores derivaron en una cartera hipotecaria de alto riesgo que en ciclos de recesión, como el actual, explicaron la mayor mora comparada con el resto de las entidades del sistema y, subsiguientemente, la acumulación de pérdidas para la entidad.

Por esta razón, en los términos indicados en el Auto 86/2016, de 04.03, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en cuanto el resultado de dicho juicio o valoración es que los hechos denunciados pudieran tener apariencia delictiva, debe admitirse la querella y tramitar las diligencias de instrucción que procedan para la comprobación de los hechos denunciados y la eventual participación en los mismos de las distintas personas contra las que se dirige la querella.

QUINTO.- El artículo 311 LECrim establece que "el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales".

Es decir, que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las peticionadas, de modo que no tienen que admitirse necesariamente todas las solicitadas por las partes. También en esta fase las diligencias han de ser pertinentes, por su relación con el objeto del proceso y además han de ser aptas para dar resultados útiles, lo que implica que han de ser adecuadas (STS 12 de junio de 2.005).

En este sentido, tiene declarado el Tribunal Constitucional que, "el derecho fundamental a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica, en modo alguno, que el querellante o el querellado puedan exigir del Juzgado de Instrucción la práctica de todas las pruebas que propongan (SSTC 150/88 de 15 de julio y 33/89, de 13 de febrero) ya que como establecen los arts. 777.1 y 779.1 LECrim , la actividad instructora ha de limitarse a las diligencias pertinentes y necesarias, incluso en esta fase a las indispensables para formular, en su caso, la acusación, sin perjuicio de las que se puedan proponer en el acto del juicio pues el procedimiento abreviado se funda en el principio de celeridad".

Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 LECrim, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue. Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en STS de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las STEDH de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989, y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), que precisa que en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y c) posible, toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

Por su parte, el artículo 777 LECrim establece que "El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento (...)".

SEXTO.- En este caso, a la vista de las circunstancias indicadas en los anteriores FJ 3º y 4º, procede practicar las diligencias que se consideran por el momento necesarias y pertinentes para ir perfilando los hechos, la participación en los mismos en su caso de las personas contra las que se dirige la querrela, y averiguar su entidad y eventual calificación jurídica:

1. Tener por incorporados los documentos 2 a 236 incorporados a la querrela.
2. Notificar la querrela a los querrelados, dándoles traslado de las mismas.
3. Recibir declaración en calidad de personas investigadas, con asistencia letrada y previa información de sus derechos, por el momento y sin perjuicio del resultado de las diligencias a practicar, a las siguientes personas:

- Miguel **BLESA DE LA PARRA**, Presidente Ejecutivo de CAJA DE AHORROS y MONTE DE PIEDAD DE MADRID.
- Ildfonso **SANCHEZ BARCOJ**, Dirección General Financiera y de Medios.
- Ramón **MARTÍNEZ VILCHEZ**, Gerente de Riesgos.
- Ignacio **DE NAVASQUÉS COBIÁN**, Director General de TASACIONES MADRID SA.

4. Requerir a BANKIA (en cuanto sucesora de CAJA DE AHORROS y MONTE DE PIEDAD DE MADRID), a fin de que aporte a esta causa certificación acreditativa de los miembros de los órganos corporativos que siguen, con expresión de los períodos temporales correspondientes a cada persona), entre los años 2003 y 2009:

- Consejo de Administración.
- Comisión Ejecutiva.
- Comisión de Control.
- Dirección General Financiera y de Medios.
- Gerencia de Riesgos.

5. Requerir a BANKIA (en cuanto sucesora de CAJA DE AHORROS y MONTE DE PIEDAD DE MADRID), a fin de que aporte a esta causa los documentos en que obran las políticas de scoring y demás principios y directrices con arreglo a las cuales se otorgaron préstamos hipotecarios minoristas en el período comprendido entre los años 2002 y 2007, que hayan sido sometidos al conocimiento de y/o aprobados por el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Control, la Dirección General Financiera y de Medios y Gerencia de Riesgos, así como certificación de las actas de los referidos órganos corporativos relativos a tales políticas, principios y directrices.

6. Requerir a BANKIA (en cuanto sucesora de CAJA DE AHORROS y MONTE DE PIEDAD DE MADRID), a fin de que aporte a esta causa la documentación contractual, informes, comunicaciones, correos electrónicos y demás documentación preparatoria, en virtud del cual CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID acordó otorgar los préstamos hipotecarios respecto de las personas cuyos documentos de préstamo se aportan con la querrela.

7. Requerir a TASACIONES MADRID SA, a fin de que aporte a esta causa certificación acreditativa de los miembros de los órganos corporativos que siguen, con expresión de los períodos temporales correspondientes a cada persona), entre los años 2003 y 2009:

- Consejo de Administración.
- Consejero Delegado.
- Dirección General.

8. Requerir a TASACIONES MADRID SA para que aporte los informes de tasación de los inmuebles detallados en las escrituras de compraventa que se relacionan en la prueba documental adjunta que obra con número de documentos 5 al 228 en los que no obre el informe de tasación en el número siguiente al del préstamo hipotecario correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

PRIMERO. ADMITIR LA QUERELLA presentada por la representación procesal de Santiago **BARROSO GAMELLA** e Isabel **MENÉNDEZ MUÑIZ** y, en consecuencia, aceptar la competencia para conocer de los hechos objeto de la misma, dejando nota en los libros correspondientes.

SEGUNDO. Unir a la causa el informe elaborado por la Inspección del Banco de España de fecha 20.07.2009 sobre la cartera hipotecaria minorista de la entidad Caja de Madrid y Monte de Piedad de Madrid en el que se evaluaban las prácticas aplicadas en la operativa hipotecaria de la entidad. Dése traslado del mismo al Fiscal y partes personadas con expresa indicación del contenido del art. 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

TERCERO. Practicar las siguientes diligencias de investigación:

1. Notificar la querella a los querellados, dándoles traslado de la misma.
2. Tener por incorporados los documentos 2 a 236 incorporados a la querella.
3. Recibir declaración en calidad de personas investigadas, con asistencia letrada y previa información de sus derechos, por el momento y sin perjuicio del resultado de las diligencias a practicar, a las siguientes personas:

- Miguel **BLESA DE LA PARRA**, Presidente Ejecutivo.

- Ildelfonso **SANCHEZ BARCOJ**, Dirección General Financiera y de Medios.
- Ramón **MARTÍNEZ VILCHEZ**, Gerente de Riesgos.
- Ignacio **DE NAVASQUÉS COBIÁN**, Director General de TASACIONES MADRID SA.

Se realizará el señalamiento para la práctica de estas diligencias en resolución aparte.

4. Requerir a BANKIA (en cuanto sucesora de CAJA DE AHORROS y MONTE DE PIEDAD DE MADRID), a fin de que aporte a esta causa certificación acreditativa de los miembros de los órganos corporativos que siguen, con expresión de los períodos temporales correspondientes a cada persona), entre los años 2003 y 2009:

- Consejo de Administración.
- Comisión Ejecutiva.
- Comisión de Control.
- Dirección General Financiera y de Medios.
- Gerencia de Riesgos.

5. Requerir a BANKIA (en cuanto sucesora de CAJA DE AHORROS y MONTE DE PIEDAD DE MADRID), a fin de que aporte a esta causa los documentos en que obran las políticas de scoring y demás principios y directrices con arreglo a las cuales se otorgaron préstamos hipotecarios minoristas en el período comprendido entre los años 2002 y 2007, que hayan sido sometidos al conocimiento de y/o aprobados por el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Control, la Dirección General Financiera y de Medios y Gerencia de Riesgos, así como certificación de las actas de los referidos órganos corporativos relativos a tales políticas, principios y directrices.

6. Requerir a BANKIA (en cuanto sucesora de CAJA DE AHORROS y MONTE DE PIEDAD DE MADRID), a fin de que aporte a esta causa la documentación contractual, informes, comunicaciones, correos electrónicos y demás documentación preparatoria, en virtud del cual CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID acordó otorgar los préstamos hipotecarios respecto de las personas cuyos documentos de préstamo se aportan con la querella.

7. Requerir a TASACIONES MADRID SA, a fin de que aporte a esta causa certificación acreditativa de los miembros de los órganos corporativos que siguen, con expresión de los períodos temporales correspondientes a cada persona), entre los años 2003 y 2009:



- Consejo de Administración.
- Consejero Delegado.
- Dirección General.

8. Requerir a TASACIONES MADRID SA para que aporte los informes de tasación de los inmuebles detallados en las escrituras de compraventa que se relacionan en la prueba documental adjunta que obra con número de documentos 5 al 228 en los que no obre el informe de tasación en el número siguiente al del préstamo hipotecario correspondiente.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5, doy fe.

DILIGENCIA. Para hacer constar que seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.